

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 012 -2014-MPH/A.

Ayacucho, **15 ENE. 2014**

VISTO:

El Expediente con registro N° 26616, sobre recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N° 1129-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., promovido por el Administrado Armando Aliaga Gálvez y el Dictamen Legal N° 02 de fecha 08 de enero del 2014, proveniente de la oficina de asesoría jurídica, y;

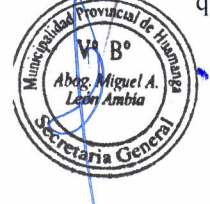
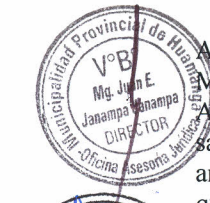
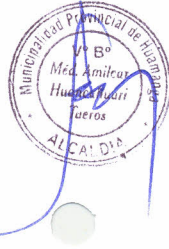
CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 1129-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47. y dentro del término legal previsto por el artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 conforme se observa de la Cedula de Notificación que corre a fojas 19, interpone recurso de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que:

- i)* Se encuentra laborando dentro del marco de las normas administrativas generales y las Ordenanzas municipales de la Municipalidad Provincial de Huamanga y tampoco a vulnerado o dispuesto en los numerales a) y d) en el artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A;
- ii)* En la inspección Realizada el 09 de Agosto de 2013, no se encontró indicios de haber cambiado el giro de Negocios la única ocasión fue de que se había realizado una actividad fuera del giro, no significando ello que deba imponérsele una multa muy alta;
- iii)* No es cierto que se ha modificado las condiciones iniciales del giro manteniéndose su decoración y el giro autorizado, sigue siendo el giro de negocio Café y Pizzería.
- iv)* Haber Solicitado la Nulidad del Acta de Fiscalización N° 002734-2013-MPH de fecha 24-03-2013, sin que la entidad competente se haya pronunciado dentro del plazo establecido;
- v)* No se ha cumplido con notificar con el debido procedimiento administrativo, por lo que solicito la nulidad del Acta de Constatación y Fiscalización; estos argumento del descargo nunca fueron absueltas en ninguna resolución de sanción;
- vi)* La facultad de restringir los horarios de funcionamiento de los establecimientos que generen ruidos molestos en el caso no se ha causado lo descrito en alguna de las causales advertidas, tampoco existe quejas de los vecinos que adviertan haber causado algún perjuicio.

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la Apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 1129-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, lo cual sustancialmente radica únicamente en: haber solicitado la Nulidad del Acta de Constatación y/o Fiscalización, y sus argumentos nunca fueron absueltos en ninguna resolución de sanción argumento precisados en el Cuarto y Quinto Punto de la presente. Sin embargo y en vista de los argumentos en el escrito materia de la presente corresponderá se analice los mismos; en mérito a ello se tiene que:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

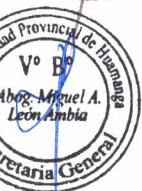
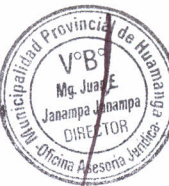
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- Para efectos de mejor resolver corresponde precisa que conforme lo dispone el artículo 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."; del mismo modo corresponde precisar que el artículo 206.1° de la ley antes señalada respecto a la facultad de contradicción establece que "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente." Así también el artículo 206.2 dispone que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, en vista de lo señalado anteriormente y para efectos de absolver lo señalado en el Cuarto y Quinto Punto corresponde determinar la naturaleza del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002734-2013-MPH, en vista de ello tenemos que dentro de la doctrina al acto administrativo se clasifica según su contenido como Actos Administrativos Definitivos o Resolutivos siendo estos aquellos que ponen fin al procedimiento, y en Actos Administrativos de Tramite o Preparatorios, siendo aquellos actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final.¹; también se señala que "Los actos de trámite, en si tiene una función subordinada a la resolución final y, en todo caso, preparatoria de la misma; (...) tales actos carecen de un contenido regulador"²; lo señalado permite establecer que el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002734-2013-MPH de fecha 24 de Marzo de 2013 constituye un acto administrativo de trámite, ello en vista que la decisión únicamente constituye un acto del procedimiento sancionador, ya que la Resolución de Gerencia N° 516-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, constituye el acto administrativo definitivo o resolutivo el cual recoge y valora los actuados dentro del procedimiento de sanción como es el descargo formulado mediante el documento de Registro N° 6928 (solicitud de Nulidad del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002734-2013-MPH), la cual pese a ser presentado fuera de plazo fue debidamente valorado a fin de garantizar el debido procedimiento y no dejar en estado de indefensión al administrado;

Que, del mismo modo tenemos que conforme lo dispuesto en el artículo 206.2° sólo son impugnables los actos administrativos definitivos, siendo excepcionalmente impugnables los actos de tramite cuando estos determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, en vista de ello se tiene que el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002734-2013-MPH, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento por el contrario el mismo constituye un acto de trámite conforme lo dispone el artículo 6° y 12° del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA 2011¹ de necesario para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en vista de lo cual no podría esgrimirse dicho argumento; respecto a exponer al administrado a un estado de indefensión dicho argumento quedaría desmentido, al tener en consideración que conforme lo dispone el artículo 161.2 de la Ley N° 27444ⁱⁱ, el administrado formulo los descargos respectivos y evaluados los mismos se procedió a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 516-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, mediante la cual se impone la sanción correspondiente;

Que, del mismo resulta pertinente señalar que el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración se encuentra sustentada en el Acta de Contratación y/o Fiscalización, documento que se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

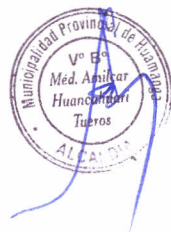
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

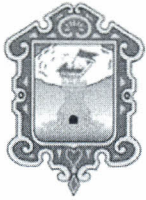
encuentra amparado en el artículo 156 de la Ley N° 27444 el cual dispone la elaboración de las actas en los casos de las inspecciones realizadas por la administración señalando las reglas para la elaboración de las mismas, del escrutinio de ella se deduce que la misma cuenta con los requisitos dispuesto por el artículo en mención, asimismo con lo dispuesto por el artículo 12³ del RAISA 2011 de la entidad edil respecto a los requisitos que deberá contener dicho tipo de acta;

Que, respecto al argumento esgrimido en el Primer Punto de la presente corresponde previamente precisar que, La Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley N° 28976 en su artículo 3° señala que Licencia de Funcionamiento es la "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas."; en el artículo 5° de la misma norma se dispone que "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades."; del mismo modo en el artículo 13° de la ley antes acotada otorga la Facultad fiscalizadora y sancionadora a las municipalidades señalando para ello que "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento." Lo antes señalado siendo congruente con lo dispuesto por el artículo 46⁴ La Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 el cual atribuye la potestad de sanción a las municipalidades precisando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, para lo cual mediante ordenanza se determina el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas por la infracción de sus dispositivos lo cual es concordante con lo dispuesto por el artículo 195° de la Constitución Política del Perú;

Que, lo señalado en el párrafo precedente es concordante con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal 042-2007-MPH/A, en vista de ello es de tener en consideración que el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002734-2013-MPH da cuenta de características del establecimiento que no corresponde al giro de Café-Pizzería, sino a los de una Taberna Conforme lo define el artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A, lo cual no hace otra cosa que verificar la comisión de la infracción prevista en el RAISA 2011 de la Municipalidad Provincial de Huamanga, la cual se encuentra debidamente consignada en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002734-2013-MPH, la cual es recogida en la Resolución de Gerencia N° 516-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47.;

Que, respeto al argumento esgrimido en el Segundo y Tercer Punto Corresponde Precisar que Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002734-2013-MPH, no responde a inspección realizada en fecha 09 de Agosto de 2013, sino a la realizada en fecha 24 de Marzo de 2013 conforme se señala en la misma, respecto a lo vertido al señalar que "ocasión fue de que se había realizado una actividad fuera del giro, no significando ello que deba imponérsele una multa muy alta", corresponde precisar que conforme lo señala el artículo 3° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley N° 28976, dicho documento autoriza a la realización de actividades económicas, es decir se autoriza a realizar únicamente la actividad para la cual fue autorizado en el presente caso a Café Pizzería; mas no realizar ya sea de manera esporádica el giro de Taberna, así también respecto a lo señalado en el Tercer Punto corresponde precisar que para configura dicha infracción no resulta necesario el modificar las características estructurales o decorativas del establecimiento sino solamente el uso que se le da al establecimiento es decir a los servicios o bienes que se expenden o brindan en el mismo, en vista de ello dicho argumento carece de sentido, ya que la repetición de la conducta significaría Reincidencia o Continuidad figuras que se encuentra contempladas en los artículos 31° y 32° respectivamente del RAISA 2011





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

y cuya sanción pecuniaria es mayor. Respecto al monto de la sanción es de señalar que el mismo responde al monto previsto de en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – 2011;

Que, finalmente respecto a lo señalado en el Sexto Punto, respecto a la facultad de regular o restringir el Horario de Funcionamiento que tiene las Municipalidades respecto a los establecimientos que generen ruidos molestos en su jurisdicción corresponde precisar que la sanción materia de la presente en ningún extremo se pronuncia al respecto y no tiene como hecho causal ello, en vista de lo cual resulta innecesario realizar mayor análisis al respecto, sin embargo resulta pertinente precisar que la facultad fiscalizadora de la municipalidad no únicamente se materializa en mérito a la queja o denuncia de los vecinos, ya que dicha facultad resulta hasta una obligación de los municipios tal como lo señala el artículo 13° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley N° 28976;

Que, de lo esgrimido en los párrafos precedentes se concluye que la autoridad al momento de realizar la fiscalización al local ubicado en el Jr. 9 de diciembre N° 213, 2do Piso, de propiedad del Sr. Armando Aliaga Gálvez, actuó en uso de sus atribuciones conforme a lo dispuesto por ley, respecto a los argumentos de descargo formulados por el apelante mediante documento de registro N° 6928, se tiene que los mismo fueron valorados al momento de emitir la Resolución de Gerencia N° 516-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, en vista de ello queda descartado que la entidad edil no haya valorado los mismo conforme se observa de los considerandos de dicho acto resolutivo, en el extremo de la nulidad del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002734-2013-MPH, corresponde precisar que la misma fue redactada conforme lo dispuesto por el RAISA de la Entidad, el Acta de Constatación y/o Fiscalización antes señalada no padece de defecto o vicio que genere la nulidad de la misma por estar elaborada y emitida conforme al marco normativo esgrimido el cual la ampara;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

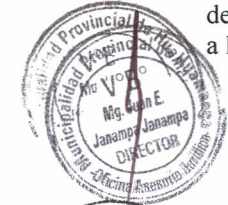
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por el administrado Armando Aliaga Gálvez, contra la Resolución de Gerencia N° 1129-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 fecha 25 de Octubre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y demás órganos estructurados de la municipalidad provincial de huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCHAUARI TUEROS
 ALCALDE